



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1728/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0359, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Kenny Francisco Tineo García contra la Sentencia núm. 212-2023-SS-00144 del primero (1^{ro}) de agosto de dos mil veintitrés (2023) dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia de amparo recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 212-2023-SSSEN-00144, del primero (1^{ro}) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, es objeto del presente recurso de revisión constitucional; su dispositivo es el siguiente:

Primero: acoge en cuanto a la forma la acción constitucional de amparo incoada por Kenny Francisco Tineo García, a través de su abogada, la licenciada María del Carmen Sánchez Espinal, en contra del Director General de Servicios Penitenciarios y Correccionales, representado por Roberto Hernández Basilio, del Centro de Privación de la Libertad Concepción, La Vega, representado por María Santos, y del Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, representado por Vladímir González, por haber hecho conforme la Constitución de la República y la Ley 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional.

Segundo: en cuanto al fondo, rechaza las conclusiones solicitadas por la abogada que representa la parte accionante, y acoge las conclusiones del abogado que representa la parte accionada, en consecuencia, declara inadmisile la presente solicitud en virtud de que resulta notoriamente improcedente, como también por la Ley 113-21 que establece el sistema penitenciario, así como también por las sentencias del Tribunal Constitucional núm. 0233-13 y 0581-15, que establecen que este traslado ha sido motivado mediante resolución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero: declara las costas libres por tratarse de materia constitucional.

Cuarto: ordena notificar la decisión a las partes presentes.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Kenny Francisco Tineo García, mediante el Acto núm. 2683/2023, del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Rubén Darío Cruz Mateo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Municipal de La Vega, recibido por el propio recurrente.

2. Presentación del recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue interpuesto por el señor Kenny Francisco Tineo García mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial y vía web en la plataforma del Poder Judicial el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), remitido ante este tribunal constitucional el primero (1^{ro}) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a las partes recurridas, de la siguiente forma:

1. Notificación por el Palacio de Justicia de La Vega al director general de los Servicios Penitenciarios y Correccionales mediante el Acto núm. 330/2024, del doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

2. Al señor Vladimir González mediante el Acto núm. 3168/2023, del dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Rubén Darío Cruz Mateo, a requerimiento de la Tercera Cámara

Expediente núm. TC-05-2024-0359, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Kenny Francisco Tineo García contra la Sentencia núm. 212-2023-SS-00144, del primero (1^{ro}) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega alguacil de estrados del Juzgado de Paz Municipal de La Vega.

3. A la señora María Santos, mediante acto [número ilegible], del trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Rubén Darío Cruz Mateo, a requerimiento de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega alguacil de estrados del Juzgado de Paz Municipal de La Vega.

4. Al señor Roberto Hernández Basilio mediante acto [número ilegible], del cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el Centro de Citación y Notificación del Departamento Judicial de La Vega.

5. A los licenciados Fernando Valerio García Vásquez y Porfirio Bocio Peralta, en calidad de abogados de María Santos, Vladimir González y Roberto Hernández Basilio, mediante el Acto núm. 747/2023, del treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Eddy Guzmán Luciano, a requerimiento de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 212-2023-SSen-00144 se fundamenta, esencialmente, en lo siguiente:

1.- Examinada nuestra competencia de conformidad con el artículo 72 de la ley 137-11 el cual dispone que los Jueces de Primera Instancia son competentes para conocer de las acciones de amparo que le sean planteadas del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestionado lo que ha ocurrido en la especie, somos competentes para conocer de la acción constitucional de amparo, incoada por el señor Kenny Francisco Tineo García, a través de su abogada, licenciada María del Carmen Sánchez Espinal, en contra de los ciudadanos María Santos, en representación del Centro de Privación de la Libertad Concepción, La Vega, Vladímir Gonzales, en representación del Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, y Coronel Roberto Hernández Basilio, Director General de Servicios Penitenciarios y correccionales, por supuesta violación a la Ley 137-11 y artículo 72 de la Constitución Dominicana.

2.- A la luz del artículo 69 numeral 7 de nuestra Constitución conocer la audiencia conforme las formalidades propias que nos rigen para resguardar la tutela Judicial efectiva que es una garantía fundamental de la persona que se logra a través del debido proceso de ley.

3.- El objeto de la acción de amparo tiene por finalidad específica el restablecimiento de los derechos fundamentales garantizados de forma tácita o expresa que han sido restringidos de forma manifiesta o inminente por el acto u omisión de la autoridad pública o de cualquier particular.

4.- El artículo 70 numeral 3 de la Ley 137-11, establece que el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando su inadmisibilidad.

5.- En ese sentido, este tribunal declara inadmisibile la acción constitucional de amparo realizada por el señor Kenny Francisco Tineo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

García, en virtud de que resulta notoriamente improcedente de conformidad con la Ley 113-21 que establece el sistema penitenciario, así como también por las sentencias del Tribunal Constitucional núm. 0233-13 y 0581-15, que establecen que este traslado ha sido motivado mediante resolución.

6.- El artículo 66 de la Ley 137-11 dispone: “Este procedimiento es gratuito por tratarse de acción Constitucional.”

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente, Kenny Francisco Tineo García, solicita la acogida de su recurso de revisión y, en consecuencia, la revocación de la Sentencia núm. 212-2023-SSEN-00144. Para tales fines, expone, esencialmente, lo siguiente:

I. CONFIGURACIÓN DE LA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL:

Se lesiona el derecho a la Seguridad Personal del señor Kenny Francisco Tineo García, en virtud de que el mismo fue trasladado de un establecimiento carcelario a otro sin la debida autorización emitida por autoridad competente, debidamente motivada, conforme exige el artículo 40.12 de la Constitución dominicana.

La orden de traslado, con las formalidades exigidas en la Carta Magna, debe preexistir al acto de traslado, pero, en el presente caso, el traslado se produjo en horas de la madrugada del día lunes 26 de junio del 2023 y la Resolución que ordena el traslado es de fecha 27 de junio del 2023, es decir, que el recurrente fue trasladado sin orden motivada previa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Decir, que el recurrente fue trasladado sin orden motivada previa.

Ante esta situación, la Jueza a que le otorga validez a dicha resolución, indicado que el traslado fue motivado y por esa razón declara inadmisibile la acción de amparo.

La Sentencia emitida por la Jueza del tribunal a quo está afectada de falta de motivación, porque solo se limita a copiar textos legales y, en el fundamento 5 dice “ en ese sentido, este tribunal declara inadmisibile la acción constitucional de amparo, realizada por el señor Kenny Francisco Tineo García, en virtud de que resulta notoriamente improcedente de conformidad con la ley 113-21 que establece el sistema penitenciario, así como también por las sentencias del tribunal Constitucional No. 0233-13 y 0581-15 que establecen que este traslado ha sido motivado mediante resolución.”

La jueza no le garantiza una tutela judicial efectiva de los derechos del accionante, debido a que, la resolución de fecha 27 de junio 2023 expedida por la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales como sustento del traslado ejecutado en contra del recurrente, no toma en cuenta que dicha resolución carece de la motivación adecuada, de conformidad con los requisitos de motivación que ha precisado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana en sus Sentencias TC/-0009/13 y TC/0017/13.

También, interpreta erróneamente, la honorable jueza, el alcance de las sentencias No. 0233-13 y 0581-15, que tiene como base de sustentación de su sentencia, en virtud de en ambas sentencias, el Tribunal Constitucional consigna que la orden debe estar motivada adecuadamente, en caso contrario, sería una orden contraviniendo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos del debido proceso y garantías fundamentales que en nuestra jurisdicción tienen rango de derechos fundamentales.

En la especie, lo que dice la Dirección en la Resolución de fecha 27 de junio del 2023, es que el Ministerio Público, en el desarrollo de la operación Halcón IV encontró evidencias de que el señor Kenny Francisco Tineo García tiene posibles vínculos con la organización criminal liderada por Joel Ambiorix Pimente García (a). Empero, no indica cuáles son esas supuestas evidencias, lo cual debió haber sido plasmado en la resolución como parte de su motivación, de manera que el recurrente pudiera hacer uso de su derecho a defenderse de este señalamiento.

II - CONFIGURACIÓN DE LA VULNERACIÓN A LA DIGNIDAD HUMANA:

El artículo 38 de nuestra Ley sustantiva consigna: “Dignidad Humana: el Estado se fundamenta en el respeto de la dignidad de la persona y se organiza por la protección real y efectiva de los derechos fundamentales. La dignidad del ser humano es sagrada innata e inviolable, su respeto y protección constituye una responsabilidad esencial de los poderes públicos.”

La Juez que conoce de esta acción constitucional de Amparo vulnera el principio de Dignidad de la Persona, como principio rector que garantiza la aplicación de otros derechos.

En el presente caso, al producirse el traslado del recurrente sin una orden adecuadamente motivada por autoridad competente, se lesiona el derecho a la dignidad humana, porque lo degrada a la condición de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cosa y lo desproveen de su condición de ser humano provisto de derechos y garantías reconocidos por el bloque de

VI - AGRAVIOS CAUSADOS POR LA DECISIÓN IMPUGNADA:

La Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, causó un perjuicio grave en contra del encartado Kenny Francisco Tineo García declarando inadmisibles por notoriamente improcedente la acción constitucional de amparo, utilizando como base de sustentación de la sentencia la Resolución carente de motivación adecuada emitida por la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales y dos sentencias del tribunal constitucional que contradice su decisión.

Es totalmente inexacto que se pretenda alegar que en este caso no hay una violación grosera a principios constitucionales. En este caso, el accionante en amparo, alegó y probó, no sólo en esta instancia, vulneraciones atroces a derechos constitucionales con motivo del traslado infundado, violaciones que se han extendido en el tiempo a causa de la decisión impugnada, por lo cual el presente recurso de revisión resulta procedente y de una total relevancia constitucional.

Finalmente, el accionante está sufriendo los efectos de una exagerada e infundada sentencia producto de una decisión judicial defectuosa en todos los ámbitos por lo que acoger la presente acción constitucional se abre la posibilidad de una ponderación como lo manda el derecho pues tal como afirma el insigne escritor Cafferata Norez “el ejercicio de las potestades estatales tiene un límite infranqueable: Los derechos y garantías individuales consagrados en la Constitución y los Tratados Internacionales”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VIII - Pretensiones:

Por los motivos antes expuestos y los que puedan ser suplidos por ustedes, con su alto sentido de justicia y conocedores de los derechos fundamentales, el señor Kenny Francisco Tineo García, por intermedio de su abogada apoderada solicita formalmente:

PRIMERO: Declarar como bueno y válido, en cuanto a la forma y el fondo el presente recurso de revisión, y admitir el presente recurso de revisión, interpuesto por el señor Kenny Francisco Tineo García, en contra de la sentencia núm. 212-2023-SSSEN-00144 de fecha uno (1) de agosto del año 2023 emitida por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en materia de acción de amparo.

SEGUNDO: Que una vez comprobado la vulneración a los derechos constitucionalmente protegidos del accionante Kenny Francisco Tineo García, es digno tribunal REVOQUE la sentencia impugnada y acoja la acción constitucional de Amparo incoada por el recurrente, en consecuencia, reconozca los derechos conculcados al mismo, ordenando sin ser en efecto el traslado ejecutado en contra del recurrente por haberse violentado con el mismo el derecho a la integridad personal, dignidad y otros derechos y garantías derivadas del debido proceso.

TERCERO: Que el tribunal ordene a la Dirección General de Servicios Penitenciarios y correccionales disponer el reingreso del interno Kenny Francisco Tineo García en el Centro privativo de libertad la Concepción de La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Que sean condenados los accionados, al pago de una astreinte de VEINTE MIL PESOS (RD\$20,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir en favor del señor Kenny Francisco Tineo García.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo, director general de Servicios Penitenciarios y Correccionales; Centro de Privación de la Libertad Concepción, La Vega, y del Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, no depositó su escrito de defensa pese haber sido debidamente notificada, mediante los actos descritos en parte anterior de esta decisión.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 212-2023-SS-00144, del primero (1^{ro}) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.
2. Instancia del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Kenny Francisco Tineo García.
3. Copia del escrito introductorio de la acción constitucional de amparo.
4. Acto núm. 2683/2023, del veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Rubén Darío Cruz Mateo alguacil de estrados del Juzgado de Paz Municipal de La Vega.

Expediente núm. TC-05-2024-0359, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Kenny Francisco Tineo García contra la Sentencia núm. 212-2023-SS-00144, del primero (1^{ro}) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 3168/2023, del dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Rubén Darío Cruz Mateo, de generales que constan, a requerimiento de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.
6. Acto [número ilegible], del trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Rubén Darío Cruz Mateo, a requerimiento de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.
7. Acto [número ilegible], del cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el Centro de Citación y Notificación del Departamento Judicial de La Vega.
8. Acto núm. 747/2023, del treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Eddy Guzmán Luciano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, a requerimiento de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.
9. Resolución de traslado emitida por el director general de Servicios Penitenciarios y Correccionales, del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que reposan en el expediente, así como con los argumentos de las partes envueltas en el presente caso, el conflicto tiene

Expediente núm. TC-05-2024-0359, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Kenny Francisco Tineo García contra la Sentencia núm. 212-2023-SS-00144, del primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

origen en el traslado penitenciario hacia el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega (CCR-16) de la parte recurrente, Kenny Francisco Tineo García, quien se encontraba privado de su libertad en el Centro de Privación de Libertad Concepción de La Vega a raíz de una medida de coerción impuesta mediante la Resolución núm. 1400-2018, del ocho (8) de octubre del dos mil dieciocho (2018) por la Oficina de Atención Permanente del Distro Judicial de Santiago.

En contra de esta actuación, el recurrente, interpuso una acción constitucional de amparo ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual, mediante la Sentencia núm. 212-2023-SSEN-00144, del primero (1^{ro}) de agosto de dos mil veintitrés (2023), decidió declararla inamisible por ser notoriamente improcedente. Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de las prescripciones contenidas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, por lo siguiente:

9.1. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo fueron esencialmente establecidos por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador en la Ley núm. 137-11. Tales son: (i) que la sentencia recurrida fuera rendida en el marco de un proceso de amparo, de acuerdo con el artículo 94; (ii) que su sometimiento tenga lugar dentro del plazo prefijado para su interposición, previsto en el artículo 95; (iii) que en el escrito introductorio se incluyan los elementos mínimos para su motivación, donde se deje clara constancia de los agravios causados por la decisión a la parte recurrente, acorde al artículo 96 y (iv) que ostente especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada conforme al artículo 100. A su vez, el Tribunal Constitucional, haciendo uso de su autonomía procesal, se ha referido a la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión de amparo, según veremos más adelante.

9.2. En la especie, en la lectura de la decisión recurrida es posible advertir que se cumple con el requisito previsto en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, toda vez que la Sentencia núm. 212-2023-SS-00144 fue rendida en el marco de una acción constitucional de amparo.

9.3. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como hábil dicho plazo, excluyendo de ellos los días no laborables; además, especificó su naturaleza franca, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*)¹. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual la parte recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión².

¹ Véanse, al respecto, las Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

² Véanse, al respecto, las Sentencias TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. Al tenor de la documentación que obra en el expediente, la Sentencia núm. 212-2023-SSSEN-00144 fue notificada a la parte recurrente, Kenny Francisco Tineo García, mediante el Acto núm. 2683/2023, del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), recibido por el propio recurrente, mientras que el recurso fue interpuesto el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023); es decir, dentro del plazo de los cinco (5) días hábiles.

9.5. Procede, asimismo, determinar si el presente recurso de revisión constitucional satisface los requisitos de admisibilidad prescritos en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que «el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo», y que en esta se harán «constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada»³. En la especie, este colegiado verifica que el señor Kenny Francisco Tineo García cumplió las exigencias dispuestas en dicho texto porque, además de incluir en la instancia de revisión las menciones relativas al sometimiento del recurso, especificó los agravios que, a su juicio, le provoca la Sentencia núm. 212-2023-SSSEN-00144, conforme a lo previsto en parte anterior del presente fallo.

9.6. Siguiendo el mismo orden de ideas, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos) ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción⁴. En el presente caso, el señor Kenny Francisco Tineo García ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

³ Al respecto, ver las Sentencias TC/0195/15 y TC/0670/16, entre otros numerosos fallos.

Expediente núm. TC-05-2024-0359, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Kenny Francisco Tineo García contra la Sentencia núm. 212-2023-SSSEN-00144, del primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. Continuando con la evaluación de los presupuestos de admisibilidad del recurso, cabe ponderar, además, el requisito sobre la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, según prescribe el artículo 100 de la Ley núm. 137-11⁴ y que definió este colegiado en su Sentencia TC/0007/12⁵. Al respecto, esta sede constitucional estima que el recurso de la especie satisface el indicado requerimiento porque su conocimiento propiciará que este colegiado continúe desarrollando su doctrina sobre la interpretación y aplicación de la causal de inadmisibilidad de las acciones constitucionales de amparo por su notoria improcedencia, específicamente, cuando las pretensiones de tutela presentadas por el accionante ya han sido dilucidadas ante otra vía jurisdiccional.

9.8. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de amparo, el Tribunal Constitucional lo declara admisible y procede a conocer su fondo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión, este colegiado tiene a bien a formular los siguientes razonamientos:

10.1. El recurrente alega que violación del derecho a la seguridad personal y dignidad humana por parte de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera

⁴ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

⁵ En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] *tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instancia del Distrito Judicial de La Vega al no motivar correctamente la declaratoria de inadmisibilidad por notaria improcedencia pronunciada mediante la sentencia hoy atacada. Asimismo, sostiene que con relación a la acción de amparo interpuesta en contra del traslado infundado al Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega (CCR-16).

10.2. Procediendo al análisis de los medios que sostiene el recurso de revisión constitucional, en la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la Tercera Sala justificó la declaratoria de inadmisibilidad exclusivamente de la siguiente forma:

4. El artículo 70 numeral 3 de la Ley 137-11, establece que el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando su inadmisibilidad.

5. En ese sentido, este tribunal declara inadmisibile la acción constitucional de amparo realizada por el señor Kenny Francisco Tineo García, en virtud de que resulta notoriamente improcedente de conformidad con la Ley 113-21 que establece el sistema penitenciario, así como también por las sentencias del Tribunal Constitucional núm. 0233-13 y 0581-15, que establecen que este traslado ha sido motivado mediante resolución.

10.3. El tribunal no explicó de manera concreta y detallada las razones por las cuales la acción de amparo resultaba ser notoriamente improcedente, limitándose a invocar de forma genérica disposiciones legales y precedentes jurisprudenciales sin efectuar un análisis individualizado de los hechos y de las alegaciones del accionante. Tal proceder impidió conocer los fundamentos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fácticos y jurídicos que sustentaban la conclusión de improcedencia, lo que constituye una omisión relevante en la motivación de la decisión.

10.4. En tales atenciones, se verifica una falta motivacional del juez de amparo, ya que el referido tribunal no explica las razones por las cuales llegó a la indicada conclusión,

10.5. En este sentido, el deber de la debida motivación comprende en una obligación de todo juez o autoridad y a su vez en un derecho de toda persona, por medio de la cual se garantiza su derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva, así mismo su derecho de defensa.

10.6. En relación con la debida motivación, como garantía del debido proceso, además de lo antes referido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), este tribunal precisó que:

(...) el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y, e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. La falta de motivación de las sentencias se convierte en una violación del debido proceso establecido por la Constitución de la República, cuyo artículo 69, especialmente en el numeral 10, señala: «Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas».

10.8. En este sentido, este colegiado considera que el tribunal *a quo* no motivó correctamente la sentencia impugnada, toda vez que en la parte dispositiva resolvió acoger la acción y rechazarla en cuanto al fondo, pero sin exponer las razones jurídicas precisas que justificaran dicha inadmisibilidad. Esta ausencia de motivación vulnera el deber constitucional y legal de fundamentar las decisiones judiciales, consagrado en el artículo 69 de la Constitución y en el artículo 7.5 de la Ley núm. 137-11, así como en los estándares internacionales de debido proceso, privando a las partes de la posibilidad real de ejercer un control efectivo sobre la razonabilidad de lo decidido.

11. Sobre la admisibilidad de la acción de amparo

11.1. Dicho lo anterior, con relación a la acción de amparo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo será declarada inadmisble «cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta (60) días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental».

11.2. En el caso de la especie, se advierte que la acción de amparo fue interpuesta el siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023), mientras que el traslado cuestionado se produjo el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). Por tanto, la acción se presentó dentro del plazo legal de sesenta (60) días previsto por la norma, razón por la cual resulta admisible en cuanto al plazo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3. Por otro lado, respecto al numeral segundo de artículo 70 de la ley núm. 137-11, dispone la ley que será inadmisibles cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

11.4. Al respecto, hemos dicho que:

[e]l derecho a la seguridad personal es un derecho fundamental que ha sido estatuido de manera coherente y constante en la Constitución de la República; de su protección se encarga al Estado y sus instituciones, garantizando su pleno imperio de manera que todo ciudadano pueda alcanzar el pleno disfrute de este, sin restricción ni dificultad alguna. (TC/0233/13).

11.5. De manera puntual, la Ley núm. 224, que establece el régimen penitenciario, del veintiséis (26) de junio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, dispone, en su artículo 9.e), que es función del director general de prisiones disponer el traslado de los reclusos a su permanencia en los establecimientos penitenciarios y de readaptación. Asimismo, la referida norma indica en su artículo 42, que los reclusos serán trasladados de un establecimiento a otro, o de una sección a otra dentro de un mismo establecimiento, cuando así lo exigiere la extensión de la pena o la naturaleza de tratamiento señalado en su caso, y especifica que los traslados se efectuarán en virtud de orden firmada por el director general de prisiones.

11.6. Respecto de lo anterior, este tribunal constitucional ha juzgado que cuando el traslado de una persona privada de libertad se realiza en detrimento del debido proceso legal, la acción de amparo representa una vía idónea para proteger su derecho fundamental a la seguridad personal: en los casos en que el director general de prisiones ordene un traslado sin que la resolución cumpla



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con los requisitos de motivación que ha precisado el Tribunal Constitucional en sus Sentencias TC/0009/13 y TC/0017/13, entre otras, el afectado tendrá abierta la vía de la acción de amparo para exigir el restablecimiento del derecho vulnerado (TC/0581/15).

11.7. De hecho, en otro caso (TC/0086/16), en el cual una persona privada de libertad accionó en amparo por haber sido trasladada del recinto donde se encontraba cumpliendo condena a otro, este tribunal constitucional revocó la sentencia de amparo que, precisamente, inadmitía la acción por existir una vía judicial efectiva.

11.8. Más recientemente, en la Sentencia TC/0264/24, refiriéndose al criterio sostenido por la Corte Constitucional de Colombia, agregó:

o. [...] la acción de amparo constituye el mecanismo eficaz para proteger, de forma urgente, los derechos fundamentales a la unidad familiar y el debido proceso, presuntamente vulnerados por el traslado ilegal de un recluso. Esa alta corte [la colombiana] ha otorgado una protección especial a la vulneración de los derechos de las personas privadas de libertad tras considerar que estos están en una condición más vulnerable, desprotegida y menos privilegiada para ejercer sus derechos y procurar su efectiva protección. [...] p. este tribunal [...] en la especie[,] tratándose de una acción de amparo donde el justiciable persigue que el juez constitucional aprecie la amenaza de violación que se la ha presentado con el traslado arbitrario e irregular realizado al margen de lo dispuesto por la autoridad competente[,] de conformidad con el procedimiento constitucional y legal establecido, estima procedente una protección especial mediante la vía de amparo; en consecuencia, declara admisible la presente acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.9. Partiendo de lo anterior, este tribunal constitucional reitera que el amparo es una vía idónea para proteger los derechos fundamentales del accionante, al tenor del párrafo I del artículo 72 de la Ley núm. 137-11 y de sus precedentes, razón por la cual, procede conocer los fundamentos de la acción de amparo.

12. Sobre el fondo de la acción de amparo

12.1. El señor Kenny Francisco Tineo García se encontraba privado de libertad en el Centro de Privación de Libertad Concepción de La Vega como consecuencia de una medida de coerción impuesta mediante la Resolución 1400-2018, dictada por la Oficina de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de octubre del dos mil dieciocho (2018).

12.2. A raíz de este proceso penal, el señor Kenny Francisco Tineo García fue condenado por violación a los artículos 295 y 204 del Código Penal dominicano, relativos al ilícito penal de homicidio voluntario, mediante la Sentencia núm. 371-05-2022-SS-00040, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), fallo que fue confirmado por la Sentencia núm. 972-2023-SS-00048, del diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. En el dispositivo de la primera decisión se ordenó expresamente que la pena sea cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de Santiago.

12.3. El veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), la Procuraduría General de la República ordenó el traslado del recurrente hacia el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega (CCR-16), resolución que fue ejecutada por la Dirección General de Prisiones, razón por lo cual el señor Kenny Francisco Tineo García interpuso acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.4. En lo adelante, este tribunal procederá a examinar si dicho traslado vulneró derechos fundamentales reconocidos en el texto constitucional, así como las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso.

12.5. La Constitución dominicana consagra la libertad y seguridad personal como un derecho fundamental. En el numeral 12 de su artículo 40 especifica que «queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de autoridad competente».

12.6. Al respecto este tribunal ha venido reiterando el criterio de que, no solo son competentes los tribunales para ordenar el traslado de una persona privada de libertad, sino que, también, excepcionalmente, lo es la Dirección General de Prisiones y el Modelo de Gestión Penitenciaria.⁶

12.7. En la Sentencia TC/0761/24, y haciendo referencia a la nueva Ley núm. 113-21, que regula el Sistema Penitenciario y Correccional, este tribunal precisó lo siguiente:

j. De las disposiciones normativas anteriores se colige que al juez de ejecución de la pena es a quien le compete el control de ejecución de las sentencias penales, de la suspensión condicional del procedimiento, de la sustanciación y resolución de todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de condena, como es [] ordenar y revocar traslados de internos con sentencia condenatoria. En este último supuesto, también lo es la Procuraduría General de la República, exclusivamente bajo circunstancias precisas como casos de emergencia, salud o por medidas de seguridad, y en ese mismo orden se destaca la obligación de que la decisión sea dictada mediante resolución debidamente

⁶ Véase por ejemplo sentencias TC/0155/21, TC/0264/24 y TC/0761/24.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivada, vale decir, justificando la medida, de manera que no se advierta al respecto ningún dejo de arbitrariedad.

k. Por su parte, cuando el traslado se trate de personas privadas de libertad como consecuencia de una medida de coerción[,] el juez competente para ordenarlo o para dirimir cualquier conflicto que se suscite en torno al mismo es el juez de la causa, es decir, el juez apoderado de lo principal, lo cual es el resultado de lo dispuesto por las disposiciones combinadas del ya citado artículo 115 de la Ley núm. 113-21 con la parte final del artículo 74 y la parte introductoria del artículo 437 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero del dos mil quince (2015)[.]

bb. Dicho de otra manera, los traslados de una persona privada de libertad deben ser ordenados, en cuanto a los presos preventivos, por el juez de la causa; y, en cuanto a los condenados, por el juez de ejecución de la pena, siempre por resolución motivada. Ahora bien, de manera excepcional, en caso de emergencia, salud o por medidas de seguridad, el traslado administrativo podrá ser ordenado —de nuevo, por resolución debidamente motivada— por la Dirección General de Prisiones y el Modelo de Gestión Penitenciaria, previa autorización de la Procuraduría General de la República y comunicación a la autoridad judicial competente. Estas especificaciones, como ya hemos citado, están recogidas también en nuestra Sentencia TC/0264/24, y en la nueva Ley núm. 113-21.

12.8. En el caso de la especie, de conformidad con los documentos que reposan en el expediente y como se ha mencionado en los párrafos anteriores, el señor Kenny Francisco Tineo García fue condenado por violación a los artículos 295 y 204 del Código Penal dominicano relativos al ilícito penal de homicidio voluntario, mediante la Sentencia núm. 371-05-2022-SS-00040, fallo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenó expresamente que la pena sea cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de Santiago.

12.9. En consecuencia, si bien consta en el expediente resolución motivada sobre traslado emitida por la Procuraduría General de la Republica el diecisiete (17) de junio de dos mil veintitrés (2023), ordenando el traslado por razones de seguridad, no se verifica que dicha resolución haya sido comunicada la autoridad judicial competente, en este caso, el juez de la causa, es decir, el juez apoderado de lo principal, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones combinadas del artículo 115 de la Ley núm. 113-21 con la parte final del artículo 74 y la parte introductoria del artículo 437 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).

12.10. Tal como ya se ha advertido en párrafos anteriores, si bien la Dirección General de Prisiones puede excepcionalmente realizar dicho traslado, está supeditado a que sea motivado y comunicado a la autoridad judicial competente, cuestiones que no se cumplen en presente caso.

12.11. Este tribunal reitera que cualquier variación respecto del centro de cumplimiento designado exige la intervención de la autoridad que impuso la pena o de aquella expresamente facultada por la ley para autorizar o disponer el traslado, previa motivación suficiente y conforme a las garantías del debido proceso. En el caso de la especie, no se advierte que tal traslado haya sido ordenado por el tribunal penal que dictó la condena ni por autoridad con competencia expresa en materia de ejecución de sentencias penales.

12.12. La competencia para modificar las condiciones de cumplimiento de una pena no puede presumirse ni ejercerse de manera discrecional por órganos administrativos, pues ello supondría una injerencia indebida en la esfera de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución de resoluciones judiciales, vulnerando así los principios de legalidad, seguridad jurídica y respeto a la cosa juzgada.

12.13. Por tanto, la ausencia de una orden dictada por autoridad competente que respalde y motive el traslado convierte dicha medida en inconstitucional, lo que, a su vez, impide considerar que la actuación administrativa esté debidamente fundada.

12.14. En un caso muy similar al de la especie, este máximo interprete constitucional decidió acoger la acción de amparo al haberse realizado un traslado irregular. En este sentido, dispuso que:

u. De modo que una decisión administrativa de una autoridad penitenciaria en modo alguno puede dejar sin efecto ni valor jurídico la decisión de un juez competente; contrariamente, es esa misma autoridad la que a sabiendas de ello, debe mediante solicitud de revocación, acudir al juez de ejecución de la pena para disponer o revocar el traslado de ese interno condenado o a la Procuraduría General de la República en los casos previstos por la ley.

v. Resulta oportuno destacar que la reforma a la ley penitenciaria supuso terminar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de las sanciones condenatorias y que el respeto a los derechos fundamentales fuera una de las bases sobre las que se debía organizar el sistema penitenciario nacional. w. En vista de lo anterior, este colegiado advierte que las actuaciones de la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales desbordaron el principio de legalidad de la Administración pública y desconocieron el contenido del Auto núm. 239-01-2022-SAUT-0030, emitido por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi; acción arbitraria que en forma actual lesiona



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales del señor Gregory de Jesús Salcedo Mena, particularmente, a la dignidad humana, a la libertad y seguridad personal y a la tutela judicial efectiva y debido proceso protegidos por los artículos 38, 40 y 69 de la Constitución.

x. Habiendo quedado establecido que existe una orden de autoridad competente del juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, 10 que ordena que el accionante cumpla condena en el Centro de Privación de Libertad de La Concepción de La Vega (Cárcel Pública La Vega), y que en la actualidad se encuentra recluso de manera irregular en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, este tribunal procede a acoger la presente acción de amparo y ordenar su traslado inmediato al Centro de Privación de Libertad de La Concepción de La Vega.

12.15. Dada la comprobación de que el traslado del recurrente no se ha ejecutado conforme a lo ordenado en la sentencia penal que impuso la condena ni comunicado a la misma, este colegiado dispone ordenar a la Dirección General de Prisiones y a la Procuraduría General de la República que adopte, de manera inmediata, las medidas necesarias para dar cumplimiento estricto al fallo, disponiendo el traslado del señor Kenny Francisco Tineo García al Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, a fin de garantizar la observancia de la decisión judicial firme y el respeto a la autoridad de cosa juzgada.

12.16. Por último, atendiendo en que su instancia introductiva de la acción de amparo, el señor Keny Francisco Tineo solicita su reingreso al centro privativo de libertad Concepción de La Vega, en el presente caso, su condena fue impuesta para ser cumplida en el Centro Rafey Hombres, por lo que su pretensión carece de fundamento ante esta sede constitucional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.17. En virtud de lo anterior, procede acoger parcialmente la acción de amparo y ordenar dejar sin efecto el traslado hacia el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega (CCR-16), por haberse demostrado que se ejecutó en violación a la Constitución, específicamente al derecho a la seguridad personal y debido proceso, así como a los precedentes anteriormente citados de este tribunal constitucional en materia de traslado de personas privadas de libertad.

12.18. Finalmente, es necesario referirse a la solicitud de imposición de astreinte presentada por el recurrente en sus conclusiones. La facultad de fijar astreinte se encuentra prevista en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, cuando dispone: «Astreinte. El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado».

12.19. Este tribunal, a fin de garantizar el debido cumplimiento de esta sentencia, fijará una astreinte. Sobre la astreinte, este colegiado estableció como regla general que esta debe fijarse en beneficio de la parte que ha obtenido ganancia de causa y, de manera excepcional, puede declararse beneficiario de la misma a una institución que no persiga lucro. En efecto, pueden estas instituciones ser las destinatarias de la astreinte en el caso de los amparos incoados para demandar lo concerniente a los derechos colectivos y difusos, o en aquellas decisiones con efectos *inter communis* (véase las Sentencias TC/0048/12, TC/0344/14 y TC/0438/17). En el presente caso, se destinará la astreinte a favor del amparista, por el monto que se indicará en el dispositivo de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Kenny Francisco Tineo García, contra la Sentencia núm. 212-2023-SS-00144, del primero (1^{ro}) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

SEGUNDO: ACOGER, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia recurrida por los motivos expuestos.

TERCERO: ACOGER parcialmente la acción de amparo incoado por Kenny Francisco Tineo García y, en consecuencia, a) **ORDENAR** dejar sin efecto el traslado del señor Kenny Francisco Tineo García al Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega; b) **ORDENAR** el traslado del señor Kenny Francisco Tineo García al Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres.

CUARTO: ORDENAR la imposición de una astreinte por un monto de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de esta sentencia, contado a partir de la notificación de esta, en beneficio de Kenny Francisco Tineo García.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7, numeral 6); 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, al recurrente, Kenny Francisco Tineo García, y a la parte recurrida, director general de Servicios Penitenciarios y Correccionales; Centro de Privación de la Libertad Concepción, La Vega, y del Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega.

SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria